



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00694-00
ACCIONANTE: MARIA DE JESUS GARCIA PEDRAZA
ACCIONADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO*

**ACTA No. 579-17
AUDIENCIA DE PRUEBAS
ART. 181 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. el 30 de noviembre de 2017, a las 09:30 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 04 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: ERIKA VANESSA ALVAREZ PARRA

DECRETO DE PRUEBAS

En la audiencia de pruebas celebrada el pasado 18 de octubre hogañó, se reiteró a la parte actora la necesidad de allegar al proceso el original o copia del Derecho de Petición con el cual se provocó el acto ficto o presunto acusado, ya que no fue aportado con el escrito de demanda.

Como quiera que a la fecha no se ha aportado la documentación solicitada a la parte actora, el Despacho no puede seguir adelante con el proceso y debe declarar de oficio la inepta demanda.

EXCEPCION DE OFICIO

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la existencia del acto ficto o presunto originado con el silencio de la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al no dar respuesta al derecho de petición que afirma la parte actora radicó solicitando la devolución de los ya referidos descuentos.

De la anterior declaración de existencia del acto ficto o presunto, la parte actora solicita se decrete su nulidad y a título de restablecimiento del derecho, pide se suspendan los descuentos y se haga la devolución de los valores descontados.

El Despacho advirtió en la audiencia inicial celebrada el 26 de julio de 2017, que con la demanda no había sido aportado el derecho petición que afirma la actora provocó el acto ficto o presunto acusado, razón la por la que le requirió para que

aportara este documento, luego en audiencia del 28 de septiembre del mismo año ante la negativa de aportar lo solicitado se insistió en la necesidad de esta prueba.

No obstante lo anterior, hasta la presente audiencia no fue aportado por la parte actora el derecho de petición con el cual agotó la vía gubernativa y originó el acto ficto o presunto que se demanda, por lo que se colige que este es inexistente.

Al respecto la apoderada manifiesta en esta audiencia que la documentación solicitada no reposa en los archivos de oficina del apoderado principal.

Sobre la existencia del acto ficto o presunto el, Consejo de Estado ha señalado¹.

*Con el fin de asegurar la efectividad de los derechos constitucionales de Petición (artículo 23, C.P.), y, principalmente, de Acceso a la Administración de Justicia (artículo 229, C.P.), la normatividad nacional ha previsto, como instituto que opera como una garantía, exclusivamente en favor de los peticionarios, que una vez transcurra el término consagrado en la ley para que las autoridades respondan las peticiones que les sean formuladas, sin que el solicitante hubiere obtenido decisión que la resuelva, opere el silencio administrativo, en virtud del cual se entiende, para los efectos jurídicos a que haya lugar, que la Administración adoptó la **decisión correspondiente con la cual decide de fondo la petición que le ha sido elevada, decisión que estará contenida en lo que se ha convenido en denominar como acto administrativo ficto o presunto, el cual bien puede ser negativo o positivo.** Oportuno resulta precisar que -independientemente de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar- a la configuración del silencio administrativo y, por tanto, **del correspondiente acto administrativo ficto o presunto, habrá lugar en todos aquellos eventos en que la Administración no resuelva o no decida el fondo de la petición que le ha sido elevada, lo cual incluye todos aquellos casos en los cuales la respuesta que se brinde a la petición correspondiente resulte puramente formal o de trámite, pero sin adoptar decisión o, lo que es lo mismo, sin resolver de fondo el objeto de la petición,** así como los casos en que expedida la decisión la misma no se notifica en la forma y con el lleno de las exigencias legales (artículos 44 y 45 C.C.A.), puesto que la falta de notificación o la irregularidad de la misma impide la generación de efectos legales respecto del acto administrativo proferido en virtud de una petición (artículo 48 C.C.A.), de tal suerte que su sola expedición -sin notificación en debida forma-, no tiene la virtualidad para interrumpir el término consagrado en la ley como requisito para la configuración del silencio administrativo. (Subrayado fuera del texto original)*

(...)

Por regla general, en el derecho colombiano, el acto ficto o presunto se debe entender como respuesta negativa de lo solicitado, el cual opera tanto en relación con la petición inicial, cuestión que da lugar a la configuración del denominado silencio administrativo sustancial o inicial, como en relación con los recursos que se interponen en debida forma en vía gubernativa contra actos administrativos previos - ora expresos, ora fictos o presuntos-, caso éste en el cual se denomina silencio administrativo procesal o adjetivo. La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850). Actor: BERNARDO NIÑO INFANTE. Demandado: FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL

que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución.

En este orden de ideas, conforme a lo expuesto en la citada jurisprudencia, el acto ficto o presunto es el resultado de la respuesta negativa de lo solicitado, lo que implica la existencia previa de una petición que se formula a la administración, y sin esta no es posible colegir su existencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional al señalar que es prueba mínima para acceder al derecho de petición haber presentado su radicado².

Para el presente asunto, el derecho de petición que solicita la suspensión y devolución de aportes a salud no fue allegado al proceso por la actora³, por lo tanto no hay certeza de su existencia y mucho menos que haya sido presentado ante la demandada, por ende no puede predicarse la falta de pronunciamiento que generó el acto ficto o presunto.

Ante la falta de acto administrativo frente al cual se pueda ejercer control de legalidad, y habiéndose reiterado al actor la necesidad de que lo aportara, este Despacho debe concluir que no fue elevada la petición y en consecuencia no existe acto administrativo para adelantar el proceso.

Cabe aclarar que si bien al ser admitida la demanda se advirtió que no reposaba el derecho de petición, se consideró que el oficio emitido por la FIDUPREVISORA, era prueba de que la petición había sido remitida por el FONPREMAG, sin embargo revisado nuevamente el Oficio no se puede llegar a deducir esa afirmación que se consideró inicialmente, pues el Oficio Expedido por la FIDUPREVISORA, es la respuesta es a una petición que se formuló directamente ante esa entidad y ésta no es la demandada.

Así las cosas, debe el Despacho en este momento declarar de oficio la excepción previa de inepta demanda por falta del presupuesto procesal de individualización del acto administrativo.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho

² Corte Constitucional, Sentencia T-991 DE 2005, Magistrado Ponente, Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

DERECHO DE PETICION-Reglas básicas que lo rigen/DERECHO DE PETICION-Prueba de que la entidad a la cual se dirigió la solicitud la recibió efectivamente.

“No basta, por tanto, que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es necesario que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.”

³ El escrito que obra a folio 05 del expediente no tiene constancia de recibido por parte de la demandada.

para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado⁴ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- La parte actora omitió la presentación del mínimo de pruebas requerida para instaurar el proceso..
- Ante la inexistencia del acto ficto o presunto acusado, se declara de manera oficiosa la excepción previa de inepta demanda.
- Se ha generado un desgaste inoficioso del aparato judicial.

Bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la complejidad que revistió la instancia en este caso, se condenará en costas a la parte demandante por haber sido vencida en juicio, ordenando pagar a favor de la demandante la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DE OFICIO LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA.

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS a la parte actora con un (1) salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DESTINAR los remanentes del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

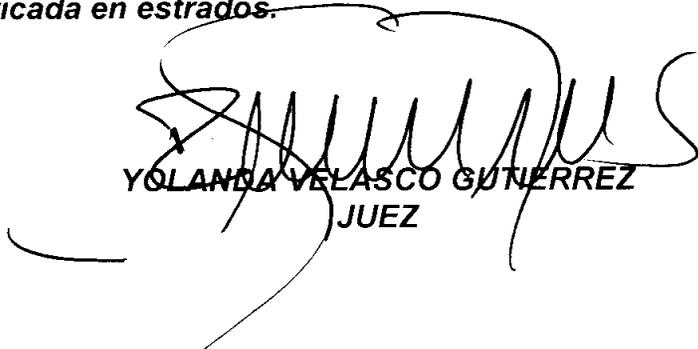
Decisión notificada en estrados.

La apoderada de la parte demandante interpone y sustenta el recurso de apelación contra la presente decisión en la audiencia.

El Despacho **concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez ejecutaria esta providencia, remitase al superior.

Decisión notificada en estrados.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ERIKA VANESSA ALVAREZ PARRA
PARTE DEMANDANTE



JOSE HUGO TORRES BELTRAN
EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO